



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-131/2020

ACTOR: JUAN DANIEL OLGUÍN
ZERÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Juan Daniel Olguín Zerón**, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de diez de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-180/2020**, en la cual se declaró incompetente para conocer de la cuestión planteada; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias, se advierten:

1. Designación de integrantes del Concejo Municipal. El Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo aprobó el Decreto número **444**, por el que designó a los integrantes del Consejo Municipal Interino del Municipio de **Atotonilco el Grande**, Hidalgo; el cual se publicó el seis de septiembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

2. Toma de protesta. El actor manifiesta que el cuatro de septiembre del propio año, se llevó a cabo la toma de protesta a los recién nombrados integrantes del citado Consejo Municipal.

3. Juicio ciudadano local. El nueve de septiembre del presente año, **Juan Daniel Olguín Zerón** promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo juicio ciudadano a fin de impugnar el nombramiento de los Consejeros Interinos del Municipio de **Atotonilco el Grande**, del Estado de Hidalgo, motivo por el cual se integró el expediente **TEEH-JDC-180/2020**.

4. Resolución impugnada. El diez de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en la que se declaró incompetente para conocer de esa controversia y remitió los autos al Congreso del Estado de Hidalgo para los efectos legales procedentes.

II. Juicio ciudadano federal

1. Demanda de juicio ciudadano. Inconforme con la resolución anterior, el quince de septiembre del propio año, **Juan Daniel Olguín Zerón** presentó ante el órgano jurisdiccional responsable demanda de juicio ciudadano federal.

2. Recepción del juicio ciudadano. El diecinueve de septiembre posterior, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, la demanda y demás constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Juan Daniel Olguín Zerón**.

3. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó la integración del expediente **ST-JDC-131/2020**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo cual fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca.

4. Radicación. El veinte de septiembre del dos mil veinte, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se trata de un juicio presentado por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar la incompetencia decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a su medio de impugnación, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten "**LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL**

SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS” y 6/2020, “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19] en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “**ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES**”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de



Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG170/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos y dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación con el derecho a cuestionar la integración de los Consejos Municipales Interinos.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el acto que impugna, la autoridad responsable y mencionan los hechos base de su impugnación y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada le fue notificada al actor el once de septiembre pasado, y la presentación de su escrito de demanda tuvo verificativo el quince de septiembre, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es oportuna ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir de aquél en que tuvo conocimiento del acto.

c) Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple toda vez que el actor promovió el juicio ciudadano local del que se derivó la resolución impugnada que ahora controvierte.

e) Definitividad y firmeza. Se colman, ya que en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación para controvertir la sentencia que se reclama.

Por tanto, al satisfacerse los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del análisis del escrito de demanda, se desprenden, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

1. El actor expone que la responsable aplica inexactamente el contenido del artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que de una interpretación del citado precepto, se infiere que cualquier autoridad que ejerza la función electoral tendrá como principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, por lo que si bien, el proceso de designación de Consejeros Municipales no constituye un acto que pueda cuestionarse a la luz de los principios protectores del voto libre directo y secreto por tratarse del ejercicio de una facultad soberana establecida en la Ley; también resulta que esa función es político electoral y debe regirse por los principios que amparan la materia electoral.



El accionante parte de la premisa de que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se constituye en una autoridad electoral que ejerce una función *sui generis*, facultad que le concede la Constitución Política Estatal, regulada por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conforme a lo establecido En el artículo 101, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, le corresponde resolver en forma definitiva las impugnaciones interpuestas en contra de los actos y resoluciones de los órganos electorales.

En ese sentido, el enjuiciante considera que el Tribunal responsable tiene competencia para analizar que los actos del Congreso del Estado de Hidalgo, consistentes en la designación de los Concejeros Municipales de Atotonilco el Grande, se realicen con base a los principios de certeza y legalidad, por tratarse del ejercicio de una función electiva que tiene por objeto constituir un órgano que realizará las funciones administrativas y políticas del municipio.

Para el accionante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo si bien no está facultado para hacer una revisión del proceso electivo desde la perspectiva de los principios que rigen al voto pasivo y activo, si está en posibilidad de analizar que el tal acto se ajuste a los principios de legalidad y certeza propios de la función electoral.

Bajo esos argumentos, el actor señala que no le asiste razón al órgano jurisdiccional responsable en declararse incompetente para revisar que las designaciones de Consejeros Municipales Interinos cumplan con los requisitos propios de un regidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dada su facultad como órgano de control de legalidad, lo cual a su vez constituye una función propia de contrapeso como poder constituido del Estado de Hidalgo.

2. El actor alega que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales

procederá cuando se considere que un acto de autoridad es violatorio de los derechos político electorales, siendo que en el caso, como lo sostiene el actor, se vulnera su derecho de acceso a la justicia electoral, toda vez, que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se abstuvo de administrar justicia bajo el criterio de incompetencia, lo que se traduce en dejar resolver la cuestión planteada.

QUINTO. Método de estudio de los agravios. En primer término serán estudiados los agravios referidos en el apartado anterior con el numeral 1) ya que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar el acto impugnado y en consecuencia ordenar al Tribunal responsable el estudio del fondo del asunto; en caso, contrario se analizará el segundo motivo de inconformidad, esto es, los disensos precisados en el numeral 2) encaminados a demostrar, que en el caso, se vulneró el derecho de acceso a la justicia al decretarse la incompetencia de la materia de impugnación y dejar de resolver la cuestión planteada.

SEXTO. Cuestión previa. Antes de analizar el fondo del asunto se torna necesario precisar la cuestión principal a dilucidar, el contexto del problema y las consideraciones del órgano jurisdiccional responsable.

- Cuestión principal a resolver

Implica determinar si el Tribunal responsable tiene competencia para conocer sobre el cumplimiento de los requisitos que deben colmar los Consejeros Municipales Interinos designados por el Congreso del Estado de Hidalgo, o por el contrario, opuestamente a ello, tal tópico escapa a la competencia de los Tribunales Electorales.

- Contexto de la problemática

Con motivo de la suspensión y posterior reinicio del proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, el Congreso de esa entidad designó Consejos Municipales Interinos en los ayuntamientos a fin de salvaguardar las actividades y funciones encomendadas a la administración municipal.



Son una figura de naturaleza extraordinaria y emergente, diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un municipio, en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente, situación considerada en el Decreto 444, por el que se designaron a los integrantes del referido consejo.

- Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

En la sentencia impugnada, el órgano responsable consideró que los integrantes del Consejo Municipal Interino no emanaron de una *elección* ciudadana, sino de una *designación* llevada a cabo por el Congreso del Estado, razón por la cual, adolecían de la naturaleza que les otorgaría haber emanado de la voluntad ciudadana a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, tal como lo mandata la Constitución Federal en su artículo 41, razón por la cual tal acto escapaba de su esfera competencial.

Del mismo modo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo precisó que al no haber intervenido en ese proceso de selección y nombramiento alguna autoridad electoral, carecía de competencia para estudiar actos surgidos en razón del ejercicio de atribuciones del Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad del actor deben desestimarse por las razones que enseguida se exponen.

El agravio identificado con el arábigo 1, se califica **infundado**, ya que el enjuiciante parte de la premisa inexacta de considerar que al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le corresponde revisar que las personas designadas como Consejeros Municipales Interinos cumplan los requisitos propios de un regidor previstos en el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como verificar su correcta integración.

Sin embargo, ello no se estima de ese modo, porque tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, dicha temática escapa de la esfera competencial de la materia electoral, al no existir, en el caso, derecho político electoral que pueda cuestionarse.

El derecho a ser electo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido **mediante el voto de la ciudadanía**, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

El voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución Política, por lo que se extiende a aquéllos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos¹.

Igualmente, no sólo conlleva una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del Poder Público, los cuales representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Así, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Conforme a lo previsto en el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el Poder Público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los

¹ Similares consideraciones asumió la Sala Superior de este Tribunal al resolver, entre otros, el juicio SUP-JDC-434/2014.



Poderes de la Unión y de los Estados en su respectivo ámbito de competencia.

En ese tenor, la Constitución Federal en sus artículos 41, 115 y 116, dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior, se advierte que las elecciones **libres, auténticas y periódicas** constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del Poder Público y que los candidatos electos en estas elecciones deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se límite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

Una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del Poder Público, debe ser objeto de protección, en razón de que su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

De esta forma, el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por ello, **la impugnación en el juicio ciudadano no se debe enderezar contra actos y resoluciones en que la posible afectación se relacione con derechos que, por ser ajenos a la materia electoral, no se puedan individualizar, porque su reparación sólo pueda tener efectos jurídica y materialmente mediante la extensión de los efectos de la resolución correspondiente, a aquéllos inmersos en la esfera de autoridades con competencia diversa a la electoral².**

En la especie, es dable concluir que, a efecto de estar en posibilidad de cuestionar la inelegibilidad de los integrantes del Consejo Municipal, como lo pretende hacer valer el promovente, dentro del ámbito de la materia electoral, debe tener en consideración que el proceso selectivo que pretenda impugnar derive de una elección constitucional.

Situación que, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, no acontece, ya que las condiciones en las que se dio la designación que aduce el promovente, fue derivado de la creación de un Consejo Municipal Provisional.

En suma, el carácter con que fueron designados los integrantes del Consejo Municipal de conformidad con el decreto 444, fue el de interinos en sus respectivos cargos.

Es decir, atendiendo a la situación emergente a falta de ayuntamiento y en tanto entren en desempeño de su encargo los integrantes de éste, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se previó designar **un ente que asuma sus funciones**, con el propósito de que esas designaciones cubran el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se pueda llevar a cabo la elección, como en el caso sucedió derivado de la emergencia sanitaria.

² Similares consideraciones adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-481/2012.



No obstante, no es dable concluir que las personas designadas en el Decreto impugnado hayan sido electas mediante un proceso electivo, a diferencia de los ciudadanos electos a fin de integrar los ayuntamientos, razón por la cual no puede considerarse vulnerado un derecho político electoral de votar o ser votado, y en consecuencia, objeto del conocimiento del Tribunal electoral, como lo pretende el actor.

En esas condiciones, no asiste razón al enjuiciante al señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo aun y cuando no está facultado para hacer una revisión del proceso electivo desde los principios que rigen al voto pasivo y activo, podía analizar que el acto electivo se ajustara a los principios de legalidad y certeza propios de la función electoral, al estimar que el Congreso del Estado se constituye en autoridad electoral que ejerce una función *sui generis*, por designar con motivo de una situación excepcional al Consejo Municipal Interino, de ahí que debió conocerlo ese órgano jurisdiccional electoral estatal.

Esto es así, ya que el acto reclamado primigenio no guarda un carácter ni formal ni materialmente electoral, de conformidad con la normativa aplicable, dado que los integrantes del referido Consejo Municipal no fueron electos mediante una elección derivada de la voluntad ciudadana para ocupar esos cargos dentro del ayuntamiento; por tanto, es dable concluir que la pretensión del promovente carece de vinculación con los derechos político-electorales, de votar y ser votado.

En consecuencia, como los planteamientos del promovente escapan al objeto de control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, es que los agravios merecen la calificativa apuntada.

Por otro lado, el motivo de inconformidad identificado con el arábigo 2, se **desestima**, por las razones siguientes.

La parte actora expone que en el caso, se vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que el órgano jurisdiccional responsable se abstuvo de

administrar justicia bajo el criterio de incompetencia, lo que se tradujo en dejar de analizar la cuestión que le fue planteada.

La desestimación del alegato radica en que, como se expuso en el estudio del disenso anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo consideró conforme a Derecho que la controversia sometida a su consideración no estaba incluida en aquellas sobre las cuales tenía competencia.

Por tanto, si el fallo combatido trató de una declaratoria de incompetencia, no resultaba congruente proceder al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por el actor, por considerar que no se reunían los requisitos para llevar a cabo el estudio de fondo, en el caso, la competencia del órgano resolutor.

De ahí que si el Tribunal responsable consideró que la problemática analizada escapaba de su ámbito de competencia, resultaba insostenible que se pronunciara respecto de las consideraciones torales de la impugnación del actor.

Situación que de ninguna forma transgrede el derecho de acceso a la justicia, en atención a que de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

En correlación con el artículo constitucional referido, es compatible que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los Tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales puede establecerse la **competencia** del órgano ante el cual se promueve y la procedencia de la vía.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los Tribunales es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten



carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios³.

Igualmente, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, tales principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que la declaratoria de incompetencia de un órgano jurisdiccional de un medio de impugnación, por sí, vulnere esos derechos.

Por lo anterior, al haberse **desestimado** los agravios del enjuiciante y considerar que el Tribunal responsable carece de competencia para conocer sobre la impugnación planteada, lo consecuente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución cuestionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General

³ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**".

4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.